



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE
AMPLIACIÓN DE POTENCIA PICO DE
LOS PANELES SOLARES COMO
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE
UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA**

13 de octubre de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE AMPLIACIÓN DE POTENCIA PICO DE LOS PANELES SOLARES COMO MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 13 de octubre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Ante la consulta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre si una ampliación de potencia pico de los paneles de una instalación fotovoltaica, bien por nueva incorporación o por cambio de los existentes, manteniendo la potencia nominal de los inversores instalados, podría ser considerada una modificación sustancial de la instalación a los efectos del régimen económico a aplicar, esta Comisión recuerda que:

- En relación con la posible consideración en este caso, de ampliación de instalación por una modificación de la potencia pico, sin variar la potencia nominal, hay que señalar que, en virtud del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, cualquier ampliación o modificación de la instalación ha de entenderse con respecto a la potencia nominal de la misma. Cualquier ampliación de potencia nominal conllevaría un nuevo régimen retributivo para la parte ampliada.

- Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma es el encargado de autorizar los cambios solicitados por la instalación objeto de la consulta, así como de valorar si dichos cambios se consideran o no modificación sustancial. En el caso de modificación sustancial toda la instalación tendría un nuevo régimen retributivo.
- En todo caso, la normativa actual precisa de un desarrollo regulatorio que aún no se ha producido, por lo que debe ser el órgano competente de la Comunidad Autónoma el que valore si los cambios introducidos en la instalación objeto de la consulta se consideran o no, como ampliación o como modificación sustancial.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la consideración de modificación sustancial de la ampliación de potencia pico de una instalación fotovoltaica, por cambio o por ampliación de los paneles existentes, sin modificar su potencia nominal, a efectos del régimen económico a aplicar.

3 ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA solicitando aclaración sobre si una ampliación de potencia pico de los paneles de una instalación fotovoltaica, bien por nueva incorporación o por cambio de los existentes, manteniendo la potencia nominal de los inversores instalados, podría ser considerada una modificación sustancial de la instalación a los efectos del régimen económico a aplicar.

La consulta de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA ante esta Comisión viene a colación de la solicitud que ha recibido por parte de entidad “.....” en relación con la ampliación de la potencia pico de los paneles de instalaciones fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

5 CONSIDERACIONES

En relación con la posible consideración en este caso, de ampliación de instalación por una modificación de la potencia pico, sin variar la potencia nominal, hay que señalar que el Real Decreto 661/2007, al referirse en su artículo 3 al límite de potencia, establecido por las instalaciones para acogerse al régimen especial, o en su caso, al régimen retributivo de su capítulo V, hace referencia a la potencia nominal de las instalaciones. Así, el artículo 3 establece que *“La potencia nominal será la especificada (...)” sin hacer mención tampoco a la potencia pico*, por lo que parece entenderse que, en el marco normativo actualmente vigente, cualquier ampliación o modificación de la instalación ha de entenderse con respecto a la potencia nominal de la misma. Cualquier ampliación de potencia nominal conllevaría un nuevo régimen retributivo para la parte ampliada.

Por otro lado, el artículo 4 del mismo Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.”*

Por lo tanto, es el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma el que debe autorizar las posibles modificaciones o ampliaciones de una instalación de régimen especial.

Por otra parte, el artículo 1 del Real Decreto 1565/2010 añade un nuevo artículo 4 bis al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el concepto de modificación sustancial para una instalación de régimen especial establecido en su redacción anterior por el artículo 4.3 del referido Real Decreto. Así, el apartado 7 del nuevo artículo 4 bis se dispone que para las tecnologías distintas a la cogeneración y eólica “(...) *se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en este real decreto, de una instalación preexistente, las sustituciones de los equipos principales que se establezcan por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.*”

En tanto no sea desarrollado este precepto, debe ser también el órgano competente de la Comunidad Autónoma el que valore si los cambios introducidos en la instalación objeto de la consulta se consideran o no modificación sustancial.

En el caso de ser considerada la modificación de la referida instalación como sustancial por la Comunidad Autónoma, esto conllevará un nuevo Acta de Puesta en Servicio de la instalación. Posteriormente, deberá inscribirse nuevamente en el Registro de Pre-asignación de retribución para las instalaciones fotovoltaicas, lo que conllevaría un nuevo régimen retributivo.

Por otro lado, en el caso de no ser considerada la modificación de la instalación objeto de la consulta como sustancial por la Comunidad Autónoma, esta Comisión recuerda que esta actuación no conllevaría la modificación del Acta original de Puesta en Servicio definitiva de la instalación, y por tanto, no se modificaría su régimen retributivo.

En todo caso, la normativa actual precisa de un desarrollo regulatorio que aún no se ha producido, por lo que debe ser el órgano competente de la Comunidad Autónoma el que valore si los cambios introducidos en la instalación objeto de la consulta se consideran o no, como ampliación o como modificación sustancial.